

Se suscribe en Madrid en el despacho de suscripcion, calle de la Montera n. 36. En las provincias en las Administraciones de correos.

EL Español

PRECIO DE SUSCRICION
Para Madrid, las Provincias y el Extranjero, franco de porte.
Por un mes 30 rs. vti.
» tres » 85. »
» seis » 160. »
» un año 320. »

DIARIO DE LAS DOCTRINAS Y DE LOS INTERESES SOCIALES

Núm. 40.

MADRID, SABADO 19 DE DICIEMBRE, 1835.

Precio 10 ctos.

ACTOS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real orden.

Necesitando el señor secretario del despacho de Hacienda para llevar á efecto las benéficas medidas que S. M. la REINA Gobernadora medita en favor del comercio y de la industria española, reunir noticias del número de fábricas y telares de tejidos de todas clases de seda, lana, hilo, algodón, cáñamo y sus mezclas que existan en el reino, de la cantidad y valor de las primeras materias y jornales que se emplean, así como de los productos que elaboran; ha tenido á bien S. M. mandar que proceda V. S. á reunir dichos datos con arreglo á los adjuntos modelos é instrucciones, remitiéndolos á la posible brevedad á esta secretaría del Despacho para darles el destino que S. M. desea, en la inteligencia, que espera del celo de V. S. lo verifique sin la menor demora, que seria de su Real desagrado. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1835. = Horos. = Sr. gobernador civil de....

Instrucción aprobada por S. M. la REINA Gobernadora para reunir en este ministerio las noticias de las fábricas de tejidos de todas clases que existen en el reino, consumos que hacen de primeras materias, jornales, y productos de sus elaboraciones, segun lo ha dispuesto por decreto de este día.

Artículo 1.º Los ayuntamientos pasarán ejemplares impresos de cédulas arregladas al adjunto modelo número 1.º, á todos los fabricantes, para que en el término de ocho días los devuelvan llenos con las noticias que espresan.

2.º Los cálculos para fijar los consumos de primeras materias, jornales é elaboraciones, y sus valores respectivos, se tomarán de un año común de los de 1832, 833 y 834. En las fábricas que no cuenten tanto tiempo de existencia formarán el cálculo por el que vaya transcurrido.

3.º Si los interesados no pudiesen llenar alguno de los blancos por falta de datos ú otro motivo, esto no será óbáculo para que lo verifiquen de la parte posible, devolviendo la cédula en el término prefijado.

4.º No se usará de la menor coacción ni violencia para exigir estas noticias. Ellas tienen un objeto, cuya principal utilidad será para los interesados, y las autoridades usarán de la persuasión en este sentido para conseguir las lo mas exactas posible.

5.º A los ocho días se recojerán indispensablemente las cédulas tales cuales se hayan prestado á darlas los interesados.

6.º El ayuntamiento de cada pueblo, valiéndose de personas de probidad é inteligencia en las respectivas clases de fábricas, hará revisar las cédulas que se hayan presentado, y pondrá el *confirme* en las que juzgue que lo están; y si hallase algunas exageradas ó disminuidas, espresará en una nota al pie de la cédula la reforma que á su juicio merezca para acercarse á la exactitud.

7.º Por iguales medios procederá el ayuntamiento á llenar las cédulas de aquellos fabricantes que no las hubiesen preciado llenas en todo ó en parte.

8.º Las cédulas individuales de fabricantes á que se refieren los artículos anteriores, solo tendrán lugar para fábricas formales, y para individuos que elaboren cantidad de efectos de alguna consideracion, aunque sea en telares ó talleres diseminados. Si hubiese además elaboraciones de corta importancia cada una, pero en alguna cantidad, formará de todas ellas el ayuntamiento una nota arreglada al modelo adjunto número 2.º

9.º Si desde 1832 hubiesen existido fábricas en actividad, que actualmente se hallen cerradas ó sin trabajar, se formará de ellas cédula ó nota con noticia de los consumos y elaboraciones que hacian cuando trabajaban, espresando hallarse cerrada, desde cuando, y la causa de ello.

10. Llenas todas las cédulas de cada pueblo, el ayuntamiento las dirigirá originales al gobernador civil de la provincia, con oficio que espese el número de ellas, haciendo, si les ocurre, algunas observaciones.

11. Los gobernadores civiles pasarán estas notas y oficios á la junta de comercio, y á la de fábricas donde la hubiere, para que manifiesten su parecer sobre si se hallan arregladas segun las noticias que tengan, y en otro caso espresen lo que juzguen conveniente, verificando el todo en un término breve, que fijará el gobernador civil, pasado el cual recogerá aquellos documentos, espresando en su informe al ministerio de la Gobernacion del Reino el celo ó descuido que hayan manifestado dichas juntas para ponerlo en noticia de S. M.

12. Se formará en cada provincia un estado general de las fábricas comprendidas en las cédulas y notas, reuniendo las de cada especie, arreglado al adjunto modelo número 3.º, y otro igual separado que comprenda las que se hallen cerradas ó sin elaborar, las cuales se dirigirán por los gobernadores civiles al ministerio de la Gobernacion del Reino, acompañando las cédulas, notas y oficios de los ayuntamientos originales, y tambien lo que hubiesen espuesto las juntas de comercio y las de fábricas, espresando los intentos lo que les parezca acerca de la exactitud de las noticias y demas concerniente al objeto.

13. Para que se verifique la reunion de estas noticias con brevedad y sin molestar inútilmente á los pueblos, no se limitarán los gobernadores civiles á circular esta disposicion, ni se detendrán á recibir contestaciones de todos los de sus provincias. En muchos de estos no existen fábricas de tejidos ni aun telares, y por tanto es inoportuno exigirles notas. El gobierno quiere realidades, no fórmulas. Los conocimientos locales y de personas que aquellas autoridades deben tener de sus provincias respectivas, les inducirán á emplear los medios mas propios y eficaces para conseguir lo que se desea valiéndose de su influjo, dirigiéndose confidencialmente á los sujetos inteligentes y colosos del bien de la patria, y adoptando en fin aquellos recursos que siempre tienen las autoridades activas y laboriosas en el servicio público. Madrid 9 de diciembre de 1835. = Mendizabal. = Es copia.

CÓRTESES.

ESTAMENTO DE ILUSTRES PROCERES.

Sesion del dia 18 de diciembre.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARZOBISPO VALLEJO.

Se abrió á la una menos cuarto.

Las tribunas, pública, reservada y la diplomática, se hallaban ocupadas.

El Sr. secretario marqués de MIRAFLORES leyó el acta de la anterior y quedó aprobada: en tanto tomó asiento el señor secretario del despacho de Gracia y Justicia. El mismo señor secretario puso en conocimiento del Estamento quedar agregados á la comision de hacienda el Sr. marqués de San Felices, y á la de marina el Sr. Henrile.

El Sr. PRESIDENTE dijo al Sr. ministro de Gracia y Justicia que tenia la palabra, y este subió á la tribuna y leyó el preámbulo y proyecto de ley que presentaba sobre la responsabilidad ministerial.

Durante su lectura se repartió en el Estamento la Gaceta extraordinaria que se acababa de publicar, anunciando la destruccion de las partidas de Quilez, Cabrera y demas cabecillas de Aragón.

El Sr. PRESIDENTE: Enterado el Estamento de la lectura que acaba de hacer el Sr. ministro de Gracia y Justicia del proyecto de ley sobre la responsabilidad de los secretarios del Despacho con arreglo al artículo 35 del reglamento, determinará si ha de pasar para su examen á una comision especial. Votado; así se acordó.

El Sr. duque de VERAGUAS: Observo, señores, que en el proyecto de ley que ha leído el Sr. ministro de Gracia y Justicia falta el decreto de S. M. disponiendo su presentacion, y creo que este requisito sea necesario.

El Sr. PRESIDENTE mandó leer el artículo 35 del reglamento, y verificado por el Sr. secretario conde de Sástagu, dijo: En él no se habla de decreto alguno de S. M., y el Estamento deberá ceñirse en esta parte á lo que previene tambien el artículo 34. Fue leído por el mismo señor secretario. El Sr. duque de Veraguas insistió en su aserto, y tomó la palabra el Sr. duque de Rivas.

El Sr. duque de RIVAS: Creo que padece una equivocacion mi ilustre compañero el Sr. duque de Veraguas imaginando que es indispensable un decreto de S. M. para que sea presentado al Estamento un proyecto de ley; no hay necesidad de un decreto por escrito, y S. E. que ha estado conmigo un año desempeñando la secretaria, sabe que ha sido bastante en otras ocasiones el que un secretario del Despacho lo presente al Estamento; por tanto soy de parecer que no ha lugar á su observacion.

El Sr. ministro de GRACIA y JUSTICIA. No siempre ha precedido Real decreto para la presentacion de un proyecto de ley. El gobierno toma para verificarlo la orden de S. M., y en virtud de ella procede; pero esta cuestion puede darse por acabada, si el ilustre píecer que ha hecho la observacion cita en su apoyo un artículo del reglamento ó del Estatuto que así lo manda.

El Sr. duque de VERAGUAS y el Sr. PRESIDENTE tuvieron algunas breves contestaciones sobre la cuestion, y acto continuo ocupó la tribuna el Sr. secretario conde de Sástagu, y dió cuenta al Estamento de los documentos siguientes:

Un oficio del Sr. Presidente del consejo de ministros, participando al del Estamento, que teniendo que hacer una comunicacion, se sirviese reunirle en el día de hoy.

Otro del Sr. ministro de Hacienda acompañando un folleto impreso en Suiza, que trata acerca de la ley electoral.

Y uno del Sr. ministro de Marina, remitiendo seis ejemplares del decreto de 28 de noviembre último, por el que se le da nueva planta á la secretaria de su interino cargo. El Estamento quedó enterado.

El Sr. secretario MONTERRON ocupó en seguida la tribuna y leyó una esposicion del Sr. marqués de Valleribas, por la cual solicita en atencion á su quebrantada salud cuatro meses de licencia. Para que sirviesen de antecedentes y pudiesen ilustrar al Estamento sobre la materia, leyó el mismo señor secretario tres proposiciones aprobadas en la legislatura anterior firmadas una por el Sr. Burgos, otra por el Sr. conde de Párent y la tercera por el Sr. duque de Rivas, teniendo todas tres por objeto determinar las cir-

constancias y forma con que se han de conceder las licencias á los ilustres próceres. Concluida la lectura preguntó al Estamento el Sr. secretario conde de Sástagu si se otorgaba lo que pedia el marqués de Valleribas, y este acordó que sí.

El Sr. secretario marqués de Miraflores leyó la lista de los señores que han de componer la comision especial para examinar el proyecto de ley sobre responsabilidad ministerial, y son los siguientes. Señores obispo electo de Valencia, duque de Ahumada, D. Luis Balanzat, Garcia Herberos, Gareilly, duque de Gor, Villahermosa, Vargas, y Pezuela.

No habiendo ningun asunto pendiente, el Sr. Presidente levantó la sesion á la una y media, previniendo que se avisaria para la inmediata á los ilustres próceres en su domicilio.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 18 de diciembre.

Se abrió á la una y cuarto, hallándose en el baño de los señores ministros el de la Gobernacion del Reino.

El Sr. secretario ONIS leyó el acta de la sesion anterior, y fue aprobada.

El Sr. secretario MONTES de OCA dió cuenta de un oficio del Sr. Presidente del consejo de Ministros, con fecha 17 del corriente, en que participa de Real orden que en el siguiente dia 18 tenia el gobierno que hacer una comunicacion al Estamento, con cuyo objeto se celebraba la sesion de este dia. (Quedó el Estamento enterado.)

De una esposicion de nueve vecinos de la villa de Reinos reclamando contra la eleccion que ha recaido en el señor D. Ramon Cobos, en reemplazo del Sr. D. Telesforo de Trueba y Cosío. (Se dirigió á la comision de poderes.)

De otra esposicion de D. Pedro Ventura de Puga, procurador por Orense, manifestando que al ir á ponerse en camino para esta corte fue acometido por un ataque de reuma, y que en cuanto se alivie se presentará en el Estamento. (Quedó este enterado.)

De un oficio del ministro de la Gobernacion del Reino, acompañando una reclamacion de la sociedad de seguros mútuos de incendios, á fin de que el nuevo poseedor del edificio que perteneció á los padres del oratorio del Espíritu Santo, en que se construyó el local que ahora sirve para las sesiones del Estamento de señores procuradores, renueve el seguro si lo creyese conveniente, ó manifieste que no le place continuar. (Se mandó á la comision de lo Interior.)

De otro oficio del Sr. Presidente del consejo de Ministros, remitiendo para el uso que juzgue útil el Estamento, doce ejemplares de un nuevo plan sobre elecciones, dirigido al gobierno por un particular. (Se dirigió á la comision respectiva.)

De otro oficio del Sr. secretario del despacho de Marina, acompañando seis ejemplares del decreto sobre la nueva planta dada á la secretaria del ministerio de su cargo, y sobre la supresion de la junta directiva de la Real armada. (El Estamento quedó enterado.)

El Sr. PRESIDENTE invitó al Sr. Valarino, procurador por Murcia, á que prestase el juramento de ley. Lo verificó así el señor procurador y tomó asiento.

En seguida manifestó el mismo Sr. Presidente al Sr. secretario del despacho de la Gobernacion del Reino que podia hacer la comunicacion indicada, y en consecuencia pasó éste á la tribuna y leyó el proyecto de ley sobre libertad de Imprenta.

Acabada la lectura dijo: que al mismo tiempo que se daba cuenta al Estamento de este proyecto de ley, se estaba haciendo lo propio en el de ilustres próceres, con el de responsabilidad ministerial, por el Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia; quedando así cumplida la promesa hecha por el gobierno con la presentacion de los tres proyectos de ley que se habia propuesto someter, y habia ya sometido á la deliberacion de las Cortes.

Dijo el Sr. PRESIDENTE, que el de libertad de Imprenta seria, segun lo que en estos casos determina el artículo 55 del reglamento, á una comision *ad hoc*; para la cual habian sido nombrados los Sres. Arguñelles, marqués de Falces, Flores Estrada, Martel, Torrementeja, Abargues, Domecq, Leon Bendicho, y Lopez.

Dió en seguida la palabra á la comision de poderes, y ésta por su relator, el Sr. Morales, espuso ser de dictamen de que se admitiese la renuncia pedida por el Sr. conde de Villuena, procurador por Granada, comunicándole aviso oportuno para su reemplazo. (Fue así aprobado.)

De que tambien se aceptase la pedida por el Sr. Cuesta; presenciándose de alguna palabra que se hace notable en su esposicion, y de la irregularidad de haber hecho la solicitud al gobierno, no debiendo ignorar este señor procurador que al Estamento es á quien compete resolver sobre la materia.

El Sr. PERPIÑA pidió la palabra.

El Sr. PRESIDENTE dijo: que este dictamen quedaria sobre la mesa para ser discutido en el dia que señalase. Pidió el Sr. ministro de la Gobernacion del reino que el relator de la comision volviese á leer la parte que hacia relacion á lo que se indicaba acerca del gobierno.

Contestó el Sr. Presidente que no tendria reparo en ac-

ceder á esta demanda, pero que quedando el dictámen sobre la mesa, el día en que se abriese discusión sobre él, podía el Sr. ministro enterarse nuevamente y manifestar lo que juzgase oportuno.

Dió también cuenta el Sr. Morales, del dictámen de la comisión de poderes sobre el recurso de D. Prudencio de Echevarría y O' Gavan, reduciendo aquel á proponer que el Estamento decidiese no haber lugar á deliberar.

El Sr. PRESIDENTE resolvió, como respecto del anterior, que quedase sobre la mesa este documento hasta que se señalase día para su discusión.

El mismo señor dijo, que teniendo que hacer el gobierno una comunicación el lunes próximo, se reunirán en dicho día el Estamento, y que además se discutirán en él los dictámenes de la comisión de poderes que quedaban sobre la mesa, pudiendo entre tanto acercarse á la secretaría á informarse de ellos los señores procuradores que quisiesen hacerlo. Y levantó la sesión de hoy á las dos y media.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 18 DE DICIEMBRE.

SERVICIO PARA EL 19.

JEFE DE DIA, el teniente coronel D. CARLOS VERA.
PARADA.—Cuarto regimiento de granaderos de la Guardia Real de infantería.—Primeros de cazadores de la Guardia Real provincial.—Provincial de Santiago, y el segundo batallón de la Guardia Nacional.—**TEATROS.**—El segundo batallón de la Guardia Nacional, y escuadrón ligero de Madrid.—**PATRULLAS.**—Los antedichos regimientos y la Guardia Nacional.—**CAPITAN DE VISITA DE HOSPITALS Y DE ASISTENCIA AL REPARTO DE PROVISIONES Y UTENSILIOS.**—Veloceros.—**SUBALTERNO AL RECONOCIMIENTO DE CEBADA Y PAJA.**—Escuadrón ligero de Madrid.—**PATRELLA AL RIO.**—Guardia Nacional.—**BARUTELL.**

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE.

A las SEIS Y MEDIA de la noche:

Ultima representación (por ahora) de la comedia nueva original en tres actos, escrita en diferentes metros, titulada:

BON CRISANTO, O LA POLITICO-MANIA.

Su autor D. Manuel Rancé é Hidalgo.

Seguirá un intermedio de BAILE, dando fin con la graciosa y divertida pieza en un acto, titulada:

LAS CIUDAS.

Actores en la comedia: Sras. Martín é Infantes, Sras. Latorre, A. de Guzman, P. Roma, Fabiani y P. Lopez. Id. en la pieza: Sras. Martín, Infantes y Boldun. Sras. A. de Guzman, Fabiani, J. de Guzman y Monreal.

TEATRO DE LA CRUZ.

A las SEIS Y MEDIA de la noche:

Ultima representación (por ahora) de

CLOTILDE,

drama en cinco actos.

NOTA. Mañana habrá dos funciones en ambos teatros.

TEATRO DE LA CALLE DE LA SARTEN.

Hoy sábado 19 de diciembre á las SEIS Y MEDIA de la noche la compañía de los sitios ejecutará la acreditada comedia en cinco nominada:

JULIO Y CAROLINA ó LA FUERZA DE LA GRATITUD.

Concluida se BAILLARA.

Después el Sr. José Edó desempeñará el impersonal titulado:

PORLIER, VICTIMA DE LA LIBERTAD EN SU ULTIMA HORA.

Será intermedio de música, y se dará fin al todo de la función con un gracioso y divertido SAINETE.

Mañana habrá en este teatro dos funciones: á las siete y media se pondrá en escena la famosa comedia en cinco actos

FRAY LUCAS O EL MONJIO DESHECHO.

ADVERTENCIA.

Por tercera vez tenemos que apelar á la indulgencia de nuestros suscritores sobre las frecuentes variaciones que nos fuerza á hacer en el tamaño de nuestro periódico la escasez de papel, y la dificultad de sueltinos del de la clase que necesitamos.

Con anticipación habíamos tomado nuestras medidas para obtener el sustituto que juzgamos suficiente hasta fin de año, de la marca y calidad que provisionalmente adoptamos, interin recibimos el del Lunche anunciado en el prospecto; mas como la gran demanda que ha tenido nuestro periódico ha duplicado el consumo, se nos ha concluido antes de tiempo el papel de la dimensión que hemos empleado hasta ahora, y nos vemos obligados á usar hoy del único que ha podido ser hábil en la plaza. Sin embargo, podemos anunciar con confianza que dentro de un mes, cuando mas, tendremos en nuestro poder el papel ofrecido en el prospecto, y las medidas tomadas para que no nos falte en lo sucesivo nos pondrán en el caso de llenar todas las condiciones prometidas.

El Español.

MADRID.

SABADO 19 DE DICIEMBRE.

Ayer leyó el ministro de la Gobernación el proyecto de ley de libertad de imprenta adoptada por el gobierno, y presentado al Estamento de señores procuradores para su discusión. El preámbulo ó introducción se compone de doctrinas liberales, y que si bien están al alcance de todos, gusta oír en boca de los encargados del poder. Quisiéramos que su espíritu hubiera continuado en los artículos que componen el proyecto; pero vemos que quizás el gobierno se ha separado en el cuerpo de la ley, de los principios presentados en su preámbulo.

Después de haber preconizado la abolición total de la censura, nos parece que ha caído en una inconsecuencia al restablecerla en una materia especial, y en la que seguramente lo necesitaba menos: hablamos de la religión que se defiende á sí misma, y que para prevalecer sobre la tierra no necesita que se imponga silencio á los que la atacan.

No entraremos ahora en una larga discusión acerca del proyecto, pues que no haríamos justicia completa ni

al gobierno ni á nosotros mismos si le juzgásemos por la rápida lectura de un documento bastante voluminoso. Como partes interesadas en esta ley, debemos ser mas circunspectos en su exámen. En ésta se imponen á la prensa periódica restricciones que sabemos apreciar, aunque desde ahora declaramos que la abolición franca y completa de la censura, nos parece un bien tan grande que no creemos comprarlo demasiado caro, sujetándonos á cualquier restricción, con tal que ésta no esclavice el pensamiento.

El Sr. Ministro, al concluir de leer el proyecto, dijo con bastante énfasis que al mismo tiempo el Sr. secretario de Gracia y Justicia estaría leyendo en el Estamento de ilustres próceres el de responsabilidad ministerial, y que así quedaban ya cumplidas las promesas hechas en el discurso de S. M. cuando anunció los tres proyectos de ley que pensaba someter á la deliberación de las Cortes. La impresión que esta manifestación hizo en el Estamento ha sido agradable. Ya sabemos que el gobierno se concretará á presentar estas tres medidas, y que una vez aprobadas por las Cortes, él irá á buscar en una representación fortalecida y remozada la sanción de la marcha que ha emprendido, y el final y definitivo establecimiento de las leyes fundamentales del país. Resta al celo patriótico de los individuos que componen las diversas comisiones á cuyo exámen se han sometido estos proyectos, el acelerar todo lo que permita la gravedad de los asuntos, el despacho de sus importantes trabajos. El gobierno por su parte, debe prestar toda su cooperación para que así suceda: absteniéndose de presentar nuevos proyectos, evitará el embarazo y las dificultades en que se encontraría desafiando las vicisitudes de la guerra civil, y las que suscitarán las reformas en que entramos sin el auxilio y el apoyo de una asamblea popular, y cuya misión sea la de hacer triunfar nuestra causa, al mismo tiempo que ponga término á los trastornos.

El bando que á continuación insertamos, y que acaba de publicar el general en jefe de los ejércitos de operaciones y reserva, es un documento precioso en nuestro concepto bajo cualquier aspecto que se le mire. Su redacción es clara, concisa y elegante, siendo indispensables circunstancias las dos primeras para hacerse obedecer sin las dilaciones á que dan lugar las infinitas consultas, aclaraciones y comentarios que frecuentemente causan las órdenes confusas que diariamente ven la luz pública, sea por defecto de concepción, ó de lenguaje, cuya pureza también contribuye á formar idea ventajosa del que lo usa.

Si atendemos al espíritu con que parece ha sido concebido, encontramos nuevos motivos de elogio, porque al mismo tiempo que se trata de reducir los medios de un enemigo que domina el país, y que posee el afecto de los naturales con quienes está ligado por los vínculos mas estrechos, ó exactamente hablando y sin rebozo, que todo el país es enemigo, no tiraniza con violentos despojos, abriendo al contrario el camino de la reconciliación por medio del interés que han de tener en el comercio y abastos de los puntos fortificados bajo la protección, buena fe y libertad de los precios en venta, é indemnización de las pérdidas que sufran, los que se amparen de los convoyes que para facilitar y dar seguridad al tráfico se dispone salgan periódica y frecuentemente de los puntos habilitados. Los artículos 6.º y 7.º son un modelo de filantropía y política, así como el 8.º lo es de justa severidad.

La línea que determina el bloqueo es también en nuestra opinión la mejor que se podía elegir considerando las plazas y puntos fortificados que ocupamos de Pamplona, Puente la Reina, Lerin, Larraga, Viana, Victoria, Medina de Pomar y demas intermedios, porque desde esta demarcación al interior de las provincias vascongadas y Navarra está ocupado el país por las tropas enemigas cuyos recursos conviene aniquilar, y protegiendo y fomentando los intereses de la parte exterior, haciéndolos comunes con los nuestros, marchar con paso firme y seguro estrechando el círculo que se les forma, hasta que obligados á salir de sus guaridas de las montañas, vengán á estrellarse en las bayonetas de nuestras valientes columnas, que apoyadas en las fortificaciones que se establezcan á proporción que se avance, los persigan sin descanso hasta su total y no lejano exterminio.

Estas consideraciones que nos ha sugerido la lectura del bando del general Córdoba, y las esperanzas que concebimos del joven guerrero, no llegarían á verse realizadas si nuestros esfuerzos no correspondiesen en proporción; pero afortunadamente el pueblo los hace con el mayor entusiasmo; y si los encargados de dar la dirección saben concentrarlos convenientemente, mirando esta guerra horrible como el mayor mal de cuantos nos afligen, no tememos equivocarnos al asegurar que pronto gozaremos la paz porque anhelamos.

DON LUIS FERNANDEZ DE CORDOBA Y VALCARCEL,
Teniente general de los reales ejércitos, general en jefe de los de operaciones y reserva, virey, gobernador y capitán general de Navarra y provincias Vascongadas &c. &c. Usando de las amplias facultades que me competen, he venido en resolver lo que sigue:

Art. 1.º Todo el país ocupado ó frecuentado por los rebeldes en el reino de Navarra y las provincias Vascongadas, comprendido dentro de los límites que encierra la línea señalada en este bando, se considerará en estado de ri-

goroso bloqueo con sujeción á las reglas prescritas en el mismo, el cual deberá tener todo su valor y efecto desde el día de su promulgación y fijación en cada uno de los puntos de dicha línea.

Art. 2.º Esta se considerará compuesta de las partes siguientes: 1.ª desde el Pirineo á Pamplona; 2.ª desde esta plaza por todo el curso del río Arga hasta su confluencia con el Ebro. 3.ª desde esta confluencia por la corriente del mismo Ebro hasta la embocadura del Nela; 4.ª desde esta, siguiendo el curso del mismo Nela y del Trueba, su afluente, hasta Medina de Pomar; 5.ª desde Medina de Pomar al océano. El virey encargado de Navarra y el comandante en jefe del cuerpo de reserva determinarán los puntos por donde deba pasar la línea en sus dos estremidades desde Pamplona al Pirineo, y desde Medina de Pomar al mar cantábrico, según mis instrucciones, consultándose las dudas que les ocurran. Además de esta línea principal de bloqueo, se considerará en la parte inferior del Arga, otra mas adelantada entre dicho río y el Ega, siguiendo precisamente la dirección del camino recto de Larraga á Lerin; por manera que las reglas establecidas por punto general en este bando, serán aplicables á los pueblos de Larraga, Miranda, Peralta, Andosilla y demas comprendidos entre dichos rios, desde los cuales no podrá internarse en el país bloqueado cosa alguna, no siendo para los mismos puntos fortificados de Lerin y Larraga.

Art. 3.º Nadie podrá atravesar estas líneas para penetrar en el territorio bloqueado, ya sea que pertenezca á la clase de militar ó de paisano, vaya solo ó con otros, con una ó mas caballerías, con carruages, con carga ó sin ella, sino en los casos y por los puntos que se espresarán; so pena de sufrir irremisiblemente los castigos que se fijarán bajo la mas estrecha responsabilidad de los encargados del cumplimiento del presente bando.

Art. 4.º Podrán únicamente penetrar en el interior del país bloqueado, pasando por los puntos que se señalan y habilitan á este fin, los que condujeren víveres, efectos ó cualquiera otro género de ilícito comercio para los pueblos fortificados y guarnecidos por nuestras tropas. Los que en esto se ejercitaren habrán de seguir precisamente desde el punto en que pasen la línea, hasta el fuerte á que se dirijan, el camino recto que conduzca del uno al otro.

Antes han de registrar en el punto habilitado por donde pasen la línea del bloqueo, las caballerías, carruages y efectos que llevaren; cuyas circunstancias con el nombre del conductor ó del que haga cabeza, si son varios, el del punto fortificado á que se dirija y la fecha, se anotarán en un libro de asientos que habrá á este fin, espidiéndosele al interesado un pase que espese exactamente las mismas circunstancias. Este pase le servirá desde luego para incorporarse en los comboyes, que saldrán frecuentemente desde los puntos habilitados de la línea para los fortificados. En estos y al respaldo del mismo pase se hará la correspondiente anotación de la venta de los géneros y demas circunstancias, por manera que presentado este documento á la vuelta, se pondrá conforme en el mismo lugar del libro de asientos donde se hizo el registro. Cuando los que hayan de pasar la línea hacia el país enemigo, no quieran esperarse á disfrutar de la escolta, además de estar obligados á no separarse del camino recto que conduce al punto fortificado á donde se dirijan, dejarán en aquel por donde verifiquen dicho paso, una fianza abonada, ó en depósito, caballerías ó dinero proporcionado al valor de los efectos que conduzcan, anotándose prolijamente esta circunstancia en el pase que se les diere, y en el libro de asientos, para alzarles la fianza ó devolverles lo que hubieren entregado, cuando regresen. Los libros de asientos y los pases serán semejantes y se circularán formularios de ellos.

Art. 5.º Los puntos de la línea habilitados para su paso y los que deben servir de término á los viajes, serán los siguientes:

El de Larraga, para Lerin; el de Peralta, para Lerin; el de Lodosa, para Lerin y Larraga; el de Logroño, para Viana y la Guardia; el de Miranda de Ebro, para Armiñon, la Puebla, Ariñez y Vitoria; el de Traspaderne, sobre el Nela para Medina de Pomar.

En cuanto á las estremidades de la línea se observará, como queda dicho en el artículo 2.º, lo que prevengan el virey, encargado de Navarra, y el comandante en jefe del cuerpo de reserva.

Quedan por tanto inhabilitados el puente de Briñas, puente Larrá, el puente Frias, y todos los pasos, sean de la clase que fueren, de la espresada línea.

Art. 6.º Los comandantes militares de los puntos habilitados deberán dar escolta cuatro veces á la semana, y aun diariamente si es posible, á los comboyes que se formen de los que quieran llevar efectos á los puntos fortificados; si bien dejó á su prudencia y celo esta resolución con respecto á las noticias que tuvieren de los enemigos.

De ningún modo podrán dichos gefes ni otro individuo alguno embarazar ni molestar á los traficantes, embargando sus caballerías ó carros, ni forzarles á vender á menor precio del que quieran y puedan verificarlo: por el contrario prevengo estrechamente que les dispensen toda la protección, facilidad y confianza que fuere posible. Si alguno de ellos, yendo escoltado, perdiera su carga, caballería ó carruaje, se le dará por la autoridad militar del punto á donde se encaminaba ó de donde salió, un certificado, con evaluación de su pérdida, para que oportunamente pueda ser indemnizado á costa de los enemigos.

Art. 7.º Queda enteramente libre y sin alteración alguna respecto á su estado presente, el tráfico y comercio de esportación que se haga desde el país bloqueado con el resto de la Península, cuidando no obstante, con esquisita vigilancia, los comandantes militares de los puntos por donde los traficantes pasen la línea, de que los enemigos no se aprovechen de este medio para su espionaje y comunicación. Los que después de pasar del país bloqueado al resto de la Península, regresen á aquel, podrán verificarlo, con tal de que no lleven efectos de ninguna clase en su persona, caballería ó carruages, ó que llevándolos se

sean estrictamente á lo prescrito en el artículo 4.º y demas de este bando.

Art. 8.º Los infractores de lo que en él se previene, sufrirán las penas siguientes:

Los militares serán considerados como espías y desertores al enemigo, y como tales, juzgados y castigados. Los paisanos que se hicieren sospechosos serán presos y juzgados, y si resultasen delincuentes, serán castigados con arreglo á las leyes: las cargas y caballerías serán vendidas á pública subasta, y su producto aplicado por mitad para los aprehensores y las cajas del ejército. Si la captura se efectuase por denuncia y resultare probado el delito, el denunciador tendrá el 10 por 100 del valor total.

Todas las caballerías ó carruages con carga, que procedentes de la parte exterior de la línea de bloqueo, sean aprehendidos dentro del país ceñido por dicha línea, sin el correspondiente pase, ó aun llevándole, fuera de los caminos rectos que conducen de los puntos habilitados de la misma línea á los fuertes, han de ser secuestrados, los carruages ó caballerías aplicados al servicio de las brigadas del ejército, sus cargas vendidas, y su producto destinado por mitad á las cajas del mismo y á los aprehensores: en cuanto á los traficantes, serán destinados á trabajar con grillete en las obras de fortificación, mientras dure la guerra.

La autoridad territorial militar mas próxima ha de formar en veinte y cuatro horas el correspondiente sumario de las infracciones que se cometan, ejecutándose sin demora los castigos aquí espresados, y siendo aquella responsable de cualquier retardo ó entorpecimiento en la puntual observancia de lo prevenido.

Art. 9.º A este fin todos los puntos fortificados quedan por otra resolución mia de la misma fecha afectos á líneas militares que de ellos se forman, bajo la dependencia é inspección de los gefes que he nombrado. Estos gefes inspectores y los comandantes de los puntos fuertes me serán responsables, así como á S. M. y á la Patria, del rigoroso cumplimiento de estas medidas, encaminadas al éxito de la guerra, su término, y pacificación del país, en el concepto de que castigaré con severidad ejemplar la menor falta de celo, vigor ó pureza, como perjudicialísima á los grandes intereses públicos que envuelve esta resolución.

Art. 10. Todas las disposiciones contenidas en este bando y las demas que he dictado ó dictaré para su complemento, tendrán infaliblemente la mas cumplida ejecución, mientras el enemigo no levante el bloqueo que con tanto rigor como crueldad trata de mantener sobre nuestros puntos fuertes, con grave perjuicio del país que domina, y á quien oprime con cargas é impuestos, sin permitirle los medios de cubrirlos con el aprovechamiento de los frutos de su suelo ó industria.

Y para que lo prevenido tenga debido efecto, y nadie pueda alegar ignorancia, ordeno y mando se publique por bando en todas las ciudades, villas y lugares dependientes de mi autoridad, se circule á los comandantes generales y de armas, gobernadores y demas á quienes corresponda, haciéndose saber en la órden general de los ejércitos de operaciones y de reserva, y fijándose en los parages públicos. — Luis Fernandez de Córdoba. — Por mandado de S. E., Rafael Bataller, secretario.

GACETA EXTRAORDINARIA.

Parte recibido en la secretaria de Estado y del despacho de la Guerra.

Excmo. Sr.: Me apresuro á poner en conocimiento de V. E. para su satisfacción, y para que se sirva elevarlo al de S. M. la augusta REINA Gobernadora, que despues de 35 dias de marchas largas y penosas, sufriendo todas las inclemencias de un invierno cruel y lluvioso, y la tropa casi descalza, he batido y derrotado hoy completísimamente en dos acciones que les he dado á las facciones reunidas de Cabrera, titulado comandante general, Forcadell, Quilez, el Organista &c., en número de cerca de siete mil hombres, con menos de tres mil leales, habiéndoles tomado dos posiciones en que se han atrevido á esperarme; la primera en el cerro de las Tejeras, frente á la torre de Miralgon á hora y media de aquí, y la segunda sobre las alturas y castillo que dominan esta ciudad, aquella á la bayoneta y esta tambien á la bayoneta, formada la infantería en cinco columnas, y la caballería á la carga á un mismo tiempo.

Han dejado los rebeldes en estos dos campos de batalla mas de cuatrocientos hombres muertos, contados por los paisanos, y con los que yo mismo he visto por los barrancos lejanos de esta, que no han podido registrar aquellos, no puedo menos de calcular que pasan de quinientos, entre ellos varios de los que llaman oficiales, algunos frailes, y de las compañías de catalanes y demas que se tienen por mas valientes. Los campos de combate y el pinar que los separa, han quedado cubiertos de trofeos (entre ellos nueve cajas de guerra) y de armas útiles é inútiles que pasan de mil y quinientas entre unas y otras. He rescatado la mayor parte de los prisioneros de zapadores y columna de Soria en número de doscientos hombres presentados hasta esta hora con dos oficiales de Soria, á quienes iban á fusilar hoy.

Los batallones 1.º y 3.º del Rey, el 1.º de la Reina y sesenta caballos del 4.º ligero, todos procedentes de la division de Andalucía y la Mancha; el 2.º batallon de Bailen, 5.º ligero; doscientos cincuenta hombres del batallon de Ciudad Real; el batallon 2.º provisional fusileros de Aragon, y los destacamentos del 6.º de caballería ligera, y lanceros de Isabel II, que componen la segunda columna de Aragon, y un escuadron del regimiento caballería del Rey, 1.º de línea, que he traído de Valencia, todos se han cubierto de gloria, rivalizando en valor y decision, sin que ninguno haya dejado de tener parte activa en tan brillante jornada. He perseguido los restos de los facciosos hasta puesto el sol, y apenas llevan unos ochocientos hombres reunidos, incluso mas de cuatrocientos caballos que huyeron ver-

gonosamente por un desfiladero cubierto por su infantería, en cuanto vieron que la nuestra en número de doscientos cincuenta escasos, avanzaba para cargarlos.

Todos los gefes, oficiales y tropa que tengo el honor de mandar han llenado cumplidísimamente sus deberes á mi satisfacción, por lo cual no puedo menos de recomendarlos á S. M. Solo he tenido un gefe contuso, el coronel teniente coronel mayor del regimiento de la Reina D. Andrés Parra; dos oficiales heridos de gravedad, ninguno de peligro, el teniente comandante de lanceros de Isabel II D. Antonio Elías, y el teniente del 2.º provisional de Aragon D. Angel Garcia; tres individuos de tropa muertos, y cuarenta y dos heridos de gravedad, pero muy pocos de peligro, y varios caballos muertos y heridos. Siendo tan distinguida la conducta de la tropa en este dia, sin que hubiese tomado mas que media racion de pan ayer, y hoy solo otra media racion de pan los cazadores y granaderos, y tan cansada de las largas marchas, les he mandado dar mañana una racion sin cargo á los cuerpos, de ocho onzas de carne, cuatro de arroz, y medio cuartillo de vino y pan, cuya disposicion espero merezca la aprobacion de S. M.

La importancia de las acciones por sí mismas, de sus grandes resultados y sus grandísimas consecuencias no solo en las provincias de mi mando, sino en el Aragon todo, Valencia y Cataluña, me han obligado á anticipar á V. E. este por extraordinario, ínterin la multitud de atenciones que pesan sobre mí me permiten ponerle el parte detallado que demuestre el mérito particular de cada cuerpo, y el de los principales gefes y oficiales que tanto han contribuido á un éxito tan feliz como interesante á los progresos de la justa causa que defendemos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Molina 15 de diciembre de 1835. — Excmo. Sr. — Juan Palarea. — Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

P. D. Debo poner en conocimiento de V. E. que la columna provisional que se halla á las órdenes de D. José Oribe, sabedora de mi movimiento, haciendo una jornada de doce horas, y adelantando su caballería, llegó á esta á las ocho de la noche, y aquella dos horas antes, deseosos todos los individuos que la componen de batir á los rebeldes, y de darme las pruebas de su valor y decision por nuestra legítima REINA Doña ISABEL II y la libertad legal.

La victoria del valiente y activo general Palarea en los campos de Molina, añade la Gaceta, decide de la tranquilidad de Aragon, prepara la de Cataluña, y deja libres y disponibles muchas tropas para reforzar el ejército del Norte. Todo anuncia en las operaciones militares una marcha enérgica y fatal á la facción. Entre los resultados de esta batalla ninguno ha debido ser tan agradable al digno caudillo que logró el triunfo, como haber rescatado la mayor parte de los que poco antes fueron sorprendidos por los facciosos. ¡Honor eterno á las tropas valerosas, cuya constancia en las privaciones é intrepidez al frente del enemigo nos han dado un dia tan glorioso, y á su benemérito gefe, que ha añadido una nueva y brillante muestra á tantas como tiene ya dadas, de virtudes militares y patrióticas!

El parte dado por el general D. Juan Palarea desde Molina con fecha 15 del corriente, que publica el gobierno en la Gaceta extraordinaria que acabamos de insertar, templada en algun modo el justo sentimiento que hemos experimentado todos los amantes de la Reina y de la libertad, por la derrota que anunciamos de las compañías de zapadores entre Ferrer y Ateca. Nada mas satisfactorio que el referido parte, en que se patentiza la superioridad de nuestras tropas, pues 3,000 hombres escasos arrollan, toman posiciones á la bayoneta y ponen, no en retirada, sino en vergonzosa fuga á los cobardes restos de los 7,000 enemigos que osaron hacerles frente y defender posiciones. El rescate de los valientes zapadores y columna de Soria es una circunstancia mas, que aumenta la satisfacción que todos han experimentado con la lectura de la comunicacion del general Palarea al señor ministro de la Guerra. Conocemos bien la importancia del golpe que han sufrido los enemigos y su trascendencia: destruidas esas gruesas masas, y reducidas á partidas mas ó menos numerosas, los pueblos se opondrán á ellas y las perseguirán por opinion, y por liberarse de vejaciones y pérdidas que indispensablemente sufren. Es menester convencernos de que los pueblos son los que han de concluir con los facciosos: las tropas batirán á los cuerpos que presenten objeto y fuerza para saquear las ciudades y villas de alguna consideracion, los dispersarán y reducirán á pequeños grupos; mas estos grupos, que no son otra cosa que cuadrillas de saltadores, solo los pueblos pueden extinguirlos, porque tienen un conocimiento exactísimo de las trochas, veredas y barrancos donde se abrigan ó esconden, y por la vigilancia continua en que sus intereses inmediatos los constituyen, auxiliados de las mejores noticias que por un órden regular han de tener. En esta inteligencia es necesario procurar que los pueblos tomen una parte activa en la lucha, y demostrarles por medio de las autoridades locales la conveniencia que les resultará de seguir esta línea de conducta.

A las reflexiones que ayer hicimos, solo añadiremos hoy que el general Palarea nos dice hubo sorpresa, y que no siendo la primera ni la segunda, tememos no sea la última por falta de severidad con los descuidados. Solo el tiempo podrá descubrirnos si la otra suposicion que hicimos fué fundada: siempre las ventajas obtenidas en Molina serian una poderosa disculpa.

Tenemos entendido que el Sr. ministro de lo Interior ha contestado satisfactoriamente á la esposicion del gobernador civil con respecto á la rehabilitacion del comisario de policia Alonso, la cual solo debe entenderse en cuanto á la aprobacion de las cuentas porque estaba suspenso.

Hemos recibido por extraordinario papeles del 12 de Paris, del 11 de Bruselas, y del 10 de Londres. Por los primeros, y por la carta de nuestro corresponsal, que insertamos, se vislumbran aun esperanzas de que la cuestion entre Francia y los Estados-Unidos tenga un final amigable y ventajoso para la paz general. La noticia que se habia esparcido de la dimision del duque de Broglie habia sido infundada: este ministro piensa arros-trar los peligros que la sesion próxima pueda traerle, la que se supone será bastante interesante. La respuesta al Trono, y las discusiones que ha suscitado en nuestros Estamentos, han agradado mucho en Paris, y alaban el espíritu de moderacion que ha presidido en ellas. Las comunicaciones que nuestro corresponsal anuncia haberse recibido de la frontera no estan destituidas de fundamento, pues que un periódico inglés que tenemos á la vista dice que una carta del Sr. Mendizabal á un individuo de una de las cámaras francesas, fecha del 23, habia hecho mucha sensacion en Paris. En ella dicen que se queja de los auxilios que se daban á los carlistas, habiendo llegado hasta el punto de abrir las puertas de Bayona á media noche para que pasasen cien caballos para el ejército de D. Carlos.

Los papeles de Bruselas presentan poco interés. Desmienten, sin embargo, la noticia del empréstito de don Carlos. El *Independiente de Bruselas* dice sobre este asunto: "El *Morning Herald* ha anunciado que M. F. Bischoffrein, de Amsterdam, ha negociado un empréstito con D. Carlos de cuarenta millones. Este hecho es enteramente falso, y nos llamamos en el caso de desmentirlo de un modo positivo."

Hay en los papeles ingleses un incidente desagradable á nuestros ojos por la relacion que tiene con la España. El ministro de Hacienda portugués giró unas letras contra la casa de D. Antonio de Ramon y Carbonell, de Londres, las que no fueron aceptadas. El *Globo* hace subir el valor de las letras á 60.000 libras esterlinas: 25.000 eran á favor del Banco de Lisboa, las que han sido aceptadas por Mr. Soares y compañía en honor de aquel establecimiento. Indiferente nos seria este hecho sino hubiese la coincidencia de que la casa del Sr. Carbonell es la casa que fundó en la capital del imperio británico nuestro primer ministro el Sr. Mendizabal. No sabemos qué relaciones conserve aun S. E. con aquella casa. Cualesquiera que ellas sean debemos esperar que de ningun modo influirán en la conservacion de la buena armonía y amistad que actualmente existen entre España y Portugal. — A continuación insertamos la carta de nuestro corresponsal de Paris.

PARIS 12 de diciembre.

El caracter serio que habia tomado últimamente la cuestion americana y las diferencias, mucho menos reales que la de los Estados-Unidos, que decian haberse manifestado entre los diversos miembros del gabinete, dieron origen á la aventurada voz de que habria una próxima alteracion en el ministerio. No hay tal cosa. Mr. de Broglie no ha pensado una vez siquiera en hacer su dimision y se propone terminar el asunto de América, que es el de mas vital interes en la legislatura y en el año que va á comenzar.

Es verdad que generalmente se espera una legislatura interesante y que indemnice de la pesadez del eterno proceso monstruo; y aunque el programa de estas cámaras no esté al parecer tan variado, facil es de adivinar que pueden y deben sobrevenir incidentes, capaces de asegurar la conservacion de la paz, ó de arrastrar inevitables vicisitudes de guerra. A pesar de lo mucho que se ha escrito sobre este particular, aun no se ha dicho todo. El congreso de los Estados-Unidos y la cámara de diputados de Francia tratarán aun necesariamente de este asunto tan controvertido; se pasarán notas recíprocamente, y quizá protocolos conciliadores atravesando los mares, restablecerán la buena armonía entre dos naciones siempre amigas. ¡Cosa extraña! Antes de la última revolucion sabido es con qué viva simpatía saludaron los ciudadanos de Washington y Nueva York el establecimiento en Francia de un gobierno popular. Esta simpatía duró poco.

El ministerio que temeria tener que explicarse al abrirse las cámaras sobre un segundo y decidido message del presidente Jackson, alimenta la esperanza de que este documento importante no llegará á Francia antes del mes de enero. Entonces estarán abiertas las cámaras y el ministerio no tendrá que tomar la iniciativa en circunstancias que serán delicadas: este cuidado pertenecerá de derecho á la cámara. Pero si las tempestades del océano, que los doctrinarios anhelan tan de corazón, no vienen en su socorro, y si los finos veleros del Havre, adelantando la hora de los debates parlamentarios de Francia, traen el message del presidente Jackson, antes de abrirse la sesion, será un compromiso para el ministerio tener que tomar un partido por sí mismo.

La marina mercantil se apresta en todas partes, esperando la llegada de un documento que debe dar lugar á tantos comentarios. Las órdenes para seguros se aumentan en Londres. Hasta los mismos buques americanos se hacen asegurar al 10 p. 100 para los puertos de Francia y el mediterráneo. En los astilleros del Támesis se elevan como por encanto famosos barcos de vapor que testifican la actividad y el temor de las grandes compañías marítimas.

Los debates parlamentarios sobre la contestacion al discurso de la Reina de España, han sido leídos aquí con el mas vivo interés: la prensa francesa ha pagado á la tribuna española un justo tributo de elogio que sin duda será repetido por la tribuna francesa. Es cierto que la discusion del message ha sido tan señalada por un espíritu de moderacion y de conveniencia á un mismo tiempo verdaderamente ejemplar. Este carácter imponente de los trabajos legislativos ha sido dignamente apreciado. El *Nacional* es el único que ha creído deber callar por respetos á su su-ño favorito de Cortes constituyentes. Su ardiente amor al

progreso le ha *atrásado* extraordinariamente en estas circunstancias, y su parcialidad verdaderamente estremada le ha hecho poco favor para con la opinión pública.

Una circunstancia poco común hasta ahora ha admirado á los políticos que la han sabido: el silencio que el gobierno ha guardado, á propósito, sobre ciertas notas recibidas, según se asegura, de la frontera de Francia. Estas decían, que á resultas de una petición formal del cónsul de Francia, había habido una suspensión de armas entre los Cristinos y los carlistas que activaban el sitio, y la artillería de estos que inquietaba á San Sebastian se había replegado sobre Irun. Ha debido admirarse que esta noticia no haya sido publicada por el gobierno mientras que se acreditaban rumores desagradables acerca de la posición de aquella ciudad.

El gobierno español mirará sin duda con indiferencia una noticia exagerada por la correspondencia de Italia que nos trasmite la gaceta de Ansburgo, que ha llegado hoy á París. El Papa, después de largas negociaciones, se ha decidido por fin á reconocer el estado de la Colombia, y aceptar las credenciales de D. Ignacio Tejada como ministro plenipotenciario de esta república, en la corte de Roma: es probable, á pesar del silencio religiosamente guardado sobre este particular por el periódico alemán, que el reconocimiento de la Santa Sede, no ha sido del todo desinteresado: á lo menos en Roma no se acostumbra otra cosa.

Estaba muy en voga en Londres el 10 de diciembre que los agentes de crédito portugueses se negaban á aceptar las letras del nuevo ministerio. Conviene, sin embargo, hacer observar que la negativa de los Sres. Carbonell y compañía no constituyen al Sr. Campo insolvente. El ministro de hacienda que ha enviado poco ha 40.000 libras esterlinas á Londres para el pago de los dividendos de enero, ha probado que Portugal puede sostener con honor su crédito: se aseguraba en Londres que el Sr. Carbonell será reemplazado, con título de agente de hacienda de Portugal, por el Sr. Lagos, baron de Silva.

En la órden de la plaza del día de hoy se insertan los documentos siguientes:

El brigadier Lopez á la Guardia Nacional de Madrid. — Ciudadanos Nacionales. — Me despido de vosotros, y al alejarme de vuestro lado siento mi corazón enternecido y lleno de noble orgullo porque he tenido la dicha de ser vuestro jefe. Donde quiera que el destino me conduzca podéis contar conmigo; y estád seguros que en todos tiempos me será grata vuestra memoria. Si la fortuna nos reuniese algún día para combatir en defensa del trono de la inocente ISABEL y la libertad de la patria, el triunfo no puede ser dudoso porque estoy satisfecho de vuestra decisión y disciplina, de vuestro amor al órden y de vuestras virtudes cívicas. Que conservéis estas preciosas cualidades, y que en vuestras satisfacciones no me olvidéis; es lo único que os ruega vuestro compañero y amigo. Madrid 18 de diciembre de 1835. — Narciso Lopez.

El Excmo. Sr. capitán general de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — Aunque no he recibido parte ni comunicacion de ninguna autoridad, ni queja particular de ningun individuo, he sabido por notoriedad se cometen en esta capital con el mayor escándalo inauditas tropelías contra los ciudadanos pacíficos que se ven acometidos, apaleados y aun heridos cuando transitan de noche á sus diligencias, entregados á la confianza que racionalmente deben tener los moradores de un pueblo culto en la proteccion y vigilancia de sus autoridades. Atribuyendo tales excesos á varios grupos de hombres armados, que el vulgo conoce ó ellos se remembran partida del trono, cuya impunidad los ha alentado en términos que multiplicándose los atentados empiezan á ser el objeto de la atencion pública, y el sobresalto ó cuidado de los hombres honrados con mengua de nuestras costumbres, sobre todo de los que tan débilmente dejan cometer semejantes violencias. El 25 de noviembre último dije á V. E. con motivo de las que entonces se habian causado á algunos encargados de la limpieza, á varios serenos y á sus celadores, que se arrestasen á las personas que de noche fuesen en grupo y armados, y se tomasen las medidas de vigilancia y precaucion, que el órden público y la seguridad individual que tan imperiosamente reclaman, se dió además á la policía el auxilio de 80 individuos de la Guardia Nacional para el servicio de su instituto, y ni este ni el de las patrullas ha bastado para evitar un escándalo tan bochornoso y de tan perjudicial trascendencia. Decidido pues, en cuanto está de mi parte á terminarlos, prevengo á V. E., á quien particularmente compete este cuidado, tome las medidas que crea convenientes para destruir todas las cuadrillas de turbulentos que así alteran el sosiego público, convirtiéndose para que sean mas adecuadas y encares, se ponga V. E. de acuerdo con el Excmo. señor corregidor de esta heroica villa, gobernador civil y subdelegado de policía, pues debe desaparecer radicalmente y con escarmiento de sus perpetuadores, un motivo de inquietud que parecería imposible existiese en la capital de la monarquía, sino la contrariase diarias y escandalosas ocurrencias. Prevengo tambien á V. E. que las patrullas lleven órden de deshacer en el acto durante la noche cualquier grupo de hombres reunidos que pasen de tres, registrando y arrestando á los que lleven armas sin autorizacion legítima, y cualesquiera que se le encuentren prohibidas, como son las cortas de fuego ó blancas, estoque ó bastones que los contengan, deshaciendo á la fuerza y con el uso de las armas vigorosamente la resistencia que se pudiese para llevar á cabo esta disposicion, la que hará V. E. saber en la órden de la plaza, y en el diario de avisos de que el público lo conozca y obre los efectos que me propongo para su seguridad y la proteccion que se debe á los habitantes de esta heroica capital.

Y en su cumplimiento lo hago saber en la de este día, en concepto de que con acuerdo de las autoridades civiles no omitirá medio ni fatiga á fin de experimentar todo el peso de la ley, á los que olvidados de su deber en sociedad, atacan impetuosamente al honrado y pacífico ciudadano. — Barutell.

Divulgada ya antes de la hora de bolsa la ligonera noticia de un descalabro sufrido por la faccion de Aragon, y la del levantamiento del sitio de San Sebastian, no podian menos de participar los especuladores en efectos públicos de la general animacion que siempre experimentan los amantes de la patria, al saber un suceso próspero de nuestras armas contra el rebelde bando, y bien pronto se conoció en las muchas operaciones, algunas de ellas al contado, que se publicaron seguidas, sin que se sospechase fuesen de las pendientes al cerrarse la bolsa anterior. Los cambios han continuado durante la sesion, no solo sostenidos, sino con manifiesta tendencia á la subida en la deuda sin interés, vales no consolidados y deuda negociable del 5 p^o á papel: tambien ha jugado la deuda consolidada en títulos ó inscripciones del 5 p^o en que no se ha hecho diferencia en el cambio, y solamente la renta del 4 p^o es la que en estos últimos dias apenas ha jugado, sin que alcancemos otra causa que la casual combinacion de operaciones pendientes y sus vencimientos. Una operacion se ha hecho en deuda negociable antigua que ha llamado la atencion por su elevado cambio, respecto al de los vales y aun á la de su misma clase de moderna creacion; y sin que aspiremos á atribuirnos el mérito de haber hecho fijar la atencion de los especuladores sobre la dicha deuda negociable, diremos que el haberse promovido su movimiento casi estinguído en nuestra bolsa, ha coincidido con la indicacion que pocos dias ha hicimos de ser la presente época á propósito para colocar con alguna ventaja tal papel, porque no dejaria de apreciarse por muchos que le habian buscado infructuosamente en varias ocasiones.

Esta deuda solamente ha salido al mercado en circunstancias en que se ha mirado como próximo el arreglo general, y aunque no en mucha cantidad, tal ha sido la rapidez del movimiento que ha tomado en ellas, que multiplicándose en un mismo dia las operaciones sobre cada partida en juego, apareceria en las cuotas como de un crecido número de millones. Tanto esta deuda como los vales no consolidados se pueden considerar aun en la clase de diferidas de la interior de España, porque su origen las da un derecho á ser consolidadas, al menos en parte, con interés metálico; y si recordamos las ideas emitidas en la discusion que produjo el proyecto de ley presentado á las Cortes en la anterior legislatura, hallaremos una corroboracion de la esperanza que deben alimentar sus poseedores en que tal derecho no será tampoco desconocido cuando nuevamente se vuelva á tratar tan interesante objeto.

Es muy natural la diferencia que se hace en el cambio de la deuda negociable creada en los años de 1824 y 25, á la emitida posteriormente hasta 1833; pues los diez años de intereses que la primera lleva devengados ascienden á 50 p^o de su capital en deuda sin interés, que cuando menos vale hoy 6 1/2 p^o en efectivo, al paso que los de la última no suben mas que á 10 p^o, que relativamente solo valen 1 3/10 metálicos; pero aun mas que en el cambio del curso, se conoce esta preferencia en la solicitud con que se busca la antigua y lo mucho que escasea. Por último, la bolsa se ha cerrado hoy con indicios de abrirse bien mañana, aunque sábado, y es lástima que la postrera operacion de deuda sin interés al contado que se publicase, fuese á cambio mas bajo que las que la habian precedido, pues nos dejó un eco en el oído, semejante al que produjera una marcada disonancia en el final de una pieza concertante de Bellini.

ATENEO.

Tenemos á la vista el proyecto de estatutos del Ateneo científico y literario de Madrid, que en la última sesion se acordó imprimir y repartir á los socios, para que lo examinasen y se procediese á discurrirle con todo conocimiento. Debemos confesar que hubiéramos deseado que en la referida reunion se hubiese procedido á ella desde luego, pero una vez que la mayoría acordó lo contrario, respetamos su decision, y se nos permitirá presentar algunas observaciones por si en algo pueden contribuir al acierto.

Cuatro capítulos comprende el proyecto, en los cuales se ha tratado de abrazar todos los puntos orgánicos del establecimiento, partiendo del principio de que el Ateneo es una sociedad esclusivamente científica y literaria, con el objeto de aumentar los socios sus conocimientos por medio de la discusion y de la lectura, y difundirlos por el de las enseñanzas, siendo su carácter el de tertulia y academia.

El artículo 34 indica que la junta gubernativa propondrá al Ateneo el reglamento interior, y en él se hallarán sin duda algunos pormenores que echamos de menos en los estatutos: sin embargo, la discusion deberá comenzar al discutirlos por ventilar si debe existir esta division, ó si el arreglo del órden interior debe formar parte de los estatutos: el capítulo 4.^o habla de la contribucion y su contabilidad, quien haya de cobrarla ó invertirla, y se marca la época en que hayan de presentarse las cuentas, dando alguna regla para la mas clara y exacta contabilidad, y sin embargo de que ya se les dan atribuciones al contador y tesorero, se dice que se fijarán en el reglamento interior.

Merece alguna consideracion el artículo 12 con respecto á quien deba suplir la presidencia, cuando no asista el presidente en las sesiones que han de reunirse semanalmente. Reputamos por muy vago el referir este punto al expediente del socio mas antiguo, que ha de envolver dificultades, pues entre los socios y tantos que hay inscritos en el dia, difícil sería que nadie pudiera decidir sobre los grados de mayor antigüedad, cuando todos, ó la mayor parte, han concurrido en virtud de una invitacion que se les dirigió en un mismo dia, y todos se presentaron en el mismo, y manifestaron sus deseos de contribuir al establecimiento de una corporacion tan útil.

En el caso que designa el artículo 22, y de que no asista el presidente de la seccion que convoque, somos de parecer ocupe la presidencia el presidente de la convocada.

No sería fuera de propósito marcar alguna otra circunstancia que debiera tenerse presente para la admision de los socios, en atencion al carácter que tiene el Ateneo, de una reunion académica.

Conocemos que se habrá dejado para el reglamento interior el hablar de la junta gubernativa, y de sus facultades y atribuciones, que conviene fijar de una manera esplicita, lo cual hubiera estado perfectamente en el capítulo 2.^o, al hablar de los oficios del Ateneo.

VISITA A LA HERMANDAD DEL REFUGIO.

Hemos sabido que antes de ayer tarde fué el Sr. gobernador civil á visitar la santa y real hermandad del Refugio, de que es hermano mayor el Excmo. Sr. duque de Híjar. Convocados *ante diem* á junta, esperaron remidos á dicha autoridad, cuyo objeto era según parece hacer entender á la hermandad que facilitase cuantos datos, noticias y demas necesitase la comision nombrada para inspeccionar las cuentas, rendimientos ó inversion de este establecimiento de beneficencia, compuesta ante los Sres. D. Nicolás Garcia Page y D. José Pio Molina, y aumentada ahora á propuesta del gobernador civil con D. Francisco Lopez de Olavarrieta, D. José Perez de Ribas y D. Evaristo Layseco, personas todas de conocido patriotismo y providad. La junta particular del Refugio, á cuyo nombre habló su presidente el duque de Híjar, manifestó su disposicion á cooperar á las útiles miras del gobierno dirigidas á ejercer la beneficencia bien entendida, y corregir los innumerables abusos que por desgracia estan como identificados con esta clase de asociaciones. Esta en particular tiene algunas monstruosidades que no debe desatender la comision; una de ellas es la de mas de 40 dependientes innecesarios según tenemos entendido por no haber habido en muchos años número de enfermos que requiera para su cuidado tanto dependiente, y si como nos han asegurado son ciertas unas cuentas en donde aparecen 80.000 rs. de productos invertidos en la forma siguiente: 30.000 en sueldo de empleados; cuarenta y tantos mil en funciones de iglesia; y 560 en el hospital ó enfermeria, será preciso convenir en que son totalmente inútiles los primeros.

Hay quien asegura que un hermano de la junta invitó al gobernador civil á que asistiese á los ejercicios piadosos si sus ocupaciones se lo permitian, y que éste contestó que apreciaba como debia los buenos deseos de S. S.; pero que faltaba saber si convenian en el modo de ejercer la piedad que el gobierno y sus delegados entendian consistir en socorrer al verdadero necesitado, acudir al huérfano y desvalido, invirtiendo en estos actos las cuantiosas rentas que poseen los establecimientos de beneficencia; y que acatando con la piedad que le es propia al culto, estaba persuadido de que vale mas las buenas obras que las meras oblaciones. Se ha nombrado una comision para informar del estado de la cofradia.

JUNTA DE ARMAMENTO Y DEFENSA.

Antes de ayer tuvo una de sus sesiones la junta de armamento y defensa de esta provincia, en donde, entre otras cuestiones, se ventiló una, de la que creemos deber instruir al público, para que sirva de aclaracion á la clase de individuos que se puedan hallar comprendidos en la medida adoptada. Propúese por uno de los señores de la junta la dificultad que ocurría en la resolucion de una instancia que habian dirigido dos oficiales licenciados de la Guardia, solicitando que se les eximiese de la quinta, en atencion á que debia considerarseles en igual caso que los soldados licenciados del ejército: el capitán general se inclinaba, según se nos ha asegurado, á que se accediese á la demanda, pero el gobernador civil se opuso fuertemente, y alegando sin duda razones tan convincentes, que la junta determinó proceder á la votacion, y de ella resultó obtener la mayoría la autoridad civil, estableciéndose por punto general que los oficiales á quienes el gobierno ha dado su licencia por razones que son ajenas de nuestro propósito, deben ser comprendidos en el presente alistamiento y sorteo, y cualquier otro sucesivo. Esto fue, según se ha dicho, el asunto mas notable de que se ocupó la junta en el dia de antes de ayer.

CURACION DE SOR PATROCINIO.

Hoy, según anunciamos antes de ayer, ha sido declarada como concluida la curacion de Sor Patrocinio, según la certificacion que han estendido los tres facultativos encargados de ella. Tenemos entendido que no han dudado asegurar que la cura se ha realizado por medios meramente del arte, y que las llagas nada tenían á su juicio de sobrenatural.

El correo que salió el 11 del corriente de Tarragona, y debia llegar á Lérida el 13, ha sido interceptado por los facciosos cerca de Monblanc; no se contentaron con la correspondencia de oficio, pues se apoderaron de todas las cartas que contenia la caja.

En la mañana de ayer ha habido una disputa entre dos vendedores de la plaza de Santo Domingo, de cuyas resultas ha sido herido uno de ellos en la cara.

HERIDAS. Ayer fué herido en la calle de Toledo Valentín Quidote y su hijo Manuel, sin que pudiesen conocer á sus agresores, y acerca de cuyo exceso la autoridad está practicando las oportunas diligencias.

PRISION. Antes de anoche fueron presos dos sujetos de quienes se sospecha que hayan tenido parte en estos dias en los desmanes que han ocurrido en diferentes puntos de la capital.

Entre los esquimales, según Ross, rara vez se comete el homicidio. Cuando ocurre, el delincuente es hallado condenado á perpetua soledad y abandonado por todos los individuos de la tribu, en un grado tal, que cualquiera que por inadvertencia le encuentra, vuelve á otro lado la vista. Al preguntarle por qué no le hacen pagar el crimen con su cabeza, respondian que era hacerse tan perversos como él; que el privarle de la vida no restauraría la pérdida del otro, y que el que lo ejecutase sería considerado igualmente culpable.

PROYECTO DE LEY SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.

TÍTULO I.

De la libertad de imprenta.

Artículo 1.º Todos los españoles tienen derecho á publicar sus pensamientos por medio de la imprenta libremente y sin sujecion á ninguna clase de censura prévia.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposicion general los escritos sobre dogmas de nuestra religion, y sobre sagrada escritura, los cuales no se podrán imprimir sin licencia del ordinario.

Art. 3.º Esta licencia estará sujeta á las formalidades de que despues se hablará.

TÍTULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 4.º Las leyes reprimen y castigan los delitos que se cometen abusando de la libertad de imprenta en perjuicio del órden público, y de los derechos de los particulares.

Art. 5.º Delinquen contra el órden público: 1.º los impresos subversivos, á saber: los que se dirijan á tra tomar la religion, ó las leyes fundamentales del reino, ó que impugnen la legitimidad, ó el valor de éstas, ó que ataquen los derechos de S. M. al trono, ó su sagrada persona, ó su dignidad, ó las esenciales facultades de la potestad suprema del Estado, ó los incontestables derechos de la nacion; ora sea *directo* el atentado, ora *indirecto*, empleando lo ridículo, la mofa, la sátira, ó la invectiva: 2.º los que *directa*, ó *indirectamente* de la manera sobredicha *inciten á la rebelion*, ó á la *sedicion*, ó á la *perturbacion de la tranquilidad pública*, ó á la *desobediencia á las leyes*, ó las *autoridades encargadas de su ejecucion*: 3.º los que *directa* ó *indirectamente* por cualquiera de los medios espesados al final del párrafo 1.º provoquen á alguna accion que las leyes del reino gradúen de criminal, y que no esté comprendida en los dos párrafos precedentes: 4.º los *escandalosos ó oscenos*, y *contrarios á la decencia pública y buenas costumbres*.

Art. 6.º Delinquen contra los derechos privados: 1.º los que con libelos *infamatorios y calumniosos* agravan á otro imputándole algun hecho, ó algun defecto grave y falso: 2.º los que con libelos meramente *infamatorios injuriantes* gravemente á otro aunque sin calumniarle: 3.º los que por medio de impresos simplemente *injuriosos* causan alguna ofensa, aunque no grave ni calumniosa, al honor ó reputacion de otra persona.

Art. 7.º No cometen injuria: 1.º los que sin calumnia publican ó consignan la conducta oficial, ó los actos cometidos por algun funcionario público, con relacion á su cargo: 2.º los que sin faltar á la verdad publiquen ó censuren alguna conspiracion ú otro delito grave contra el Estado aunque sea cometido por personas particulares. Pero en cualquiera de los dos casos sobredichos, los responsables de la publicacion ó de la censura, estarán irremisiblemente obligados á probar la verdad de sus asertos en el caso de ser demandados de calumnia; y siempre cometerán infamacion ó injuria si ofendiesen el honor ó la reputacion del funcionario público acerca de su conducta privada, ó si por medio de la imprenta publicasen ó censurasen delito de persona particular, que aunque cierto, no sea contra el Estado.

Art. 8.º Las personas responsables de libelos *infamatorios* ó de impresos *injuriosos*, no se liberrarán de la pena que mas adelante se establece contra ellos, aun cuando se ofrezcan á probar, ó prueben la verdad de sus asertos; ni tampoco se les admitirá á probarla, sino en el caso de que fuesen demandadas de calumnia á mas de la injuria, para lo cual ambas acciones quedan siempre expeditas al agraviado contra el injuriante. Demandada la calumnia, y probado que el aserto es verdadero, el responsable del impreso se liberrará de la pena de ella, pero no de la injuria.

Art. 9.º Las personas responsables de impresos que fuesen declarados *subversivos directa* ó *indirectamente*, *incitadores* á alguno de las actas comprendidas en el párrafo 2.º del art. 5.º, serán castigados con prision de uno á cuatro años, y con una multa de dos á seis mil reales; pudiendo ademas ser privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupadas sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si se declarase que los impresos son solo *indirectamente subversivos*, ó *incitadores* á alguno de dichos actos, se impondrá á las personas responsables de un mes á un año de prision con una multa de doscientos á dos mil reales.

Art. 10. Los responsables de impresos que sean declarados *provocadores directamente* á alguna accion criminal, comprendida en el párrafo 3.º de dicho art. 5.º, serán castigados con prision de un mes á dos años, y multa de doscientos á tres mil reales; y si la provocacion fuese solamente *indirecta*, se reducirá la pena á un arresto de ocho á treinta dias con multa de veinte á doscientos reales.

Art. 11. Los responsables de impresos que fueren declarados *escandalosos ó oscenos*, y *contrarios á la decencia pública y buenas costumbres*, sufrirán una multa equivalente al valor de 1500 ejemplares, al precio de venta, y sino pudiesen pagarla se les impondrá una prision de dos meses á un año.

Art. 12. A los responsables de impresos que fueren declarados *libelos infamatorios* se les impondrán de dos meses á un año de prision, segun la gravedad de la ofensa, con una multa de 1,000 á 6,000 rs., que se entregarán por vía de indemnizacion al injuriado; y si se declarare que el libelo *infamatorio* es ademas *calumnioso*, se triplicará el tiempo de prision, se doblará la multa, y será obligado á retractarse públicamente el responsable de la calumnia. Cuando el impreso fuese declarado simplemente *injurioso* se castigará al responsable con un arresto de ocho dias á dos meses, y multa de 100 á 1,000 rs., que se aplicarán tambien como indemnizacion al injuriado.

Art. 13. A los que no pudiesen pagar las multas señaladas en los artículos 9, 10 y 12, se les aumentará una tercera parte del tiempo respectivo de prision ó de arresto.

Art. 14. La primera reincidencia será castigada con doble pena, y con triple la segunda; pudiendo quedar ademas privado el delincuente, en este último caso, de poder obtener ningun destino del Estado, ni cargo de republica, si las calificaciones hubiesen sido de *subversion* ó de *sedicion* directas.

Ademas de las penas susodichas serán recogidos todos los ejemplares que existiesen por vender, de las obras calificadas segun va espesado, quedando prohibida su venta y circulacion.

Art. 15. Si se declarase que solo una parte del escrito merece la calificacion criminal, esa sola será la prohibida quedando corriente el resto.

TÍTULO III.

De las personas responsables en los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 16. Son responsables de todo impreso: 1.º el autor: 2.º el editor: 3.º el propietario de la imprenta ó su principal encargado.

Art. 17. Esta responsabilidad recae entera sobre cada uno de los individuos designados, cuando no puede aplicarse al que le precede; por manera, que si el autor por ser persona supuesta, desconocida ó prófuga, no pudiese responder de las resultas del juicio, se dirigirá el procedimiento contra el editor, y á falta de este contra el propietario ó principal encargado de la imprenta.

Art. 18. En todo papel que se imprima, cualquiera que sea su estension ó volumen, exceptuándose solamente las órdenes y comunicaciones oficiales que las autoridades circulen, los formularios para las oficinas, los billetes ordinarios de convites y otros semejantes, estan obligados los impresores respectivos á poner con verdad su nombre y apellido, y el lugar y el año de la impresion; y los que no lo hicieren, serán castigados con una multa de 300 á 800 rs., si el impreso no hubiese sido denunciado, ó si denunciado, hubiere sido absuelto; y con una de 1000 á 4000 rs. si se le hubiere condenado.

La falsedad ó la omision de alguno de estos requisitos será castigada con igual pena que la omision ó falsedad de todos ellos.

Art. 19. Son igualmente responsables ante la ley los vendedores ó espendedores de dichos impresos, y serán castigados con la multa de 40 á 100 rs., aunque no tengan conocimiento de su contenido.

Art. 20. Aun cuando esten observadas las formalidades antedichas en un impreso que hubiese servido de instigacion ó de instrumento á un delito, serán castigados como cooperadores indirectos de él si tuvieren conocimiento de su contenido, tanto los propietarios ó principales encargados de la imprenta que voluntariamente hubieren hecho la impresion, como los que lo vendieren ó distribuyeren de cualquier otro modo.

Art. 21. El que requerido por autoridad competente para que entregue algun impreso prohibido ó mandado recoger con arreglo á la ley, le ocultare ó imprimiere, ó disminuyere el número de sus ejemplares, ó en todo ó en parte lo trasladase fraudulentamente á otras manos, pagará una multa igual al valor enádruplo que tengan en venta los impresos que ocultare ó trasladare.

Art. 22. Igual pena se impondrá al autor, editor ó cualquier otro, que sabiendo estar prohibido ó mandado recoger algun impreso; se apodere del todo ó parte de los ejemplares que existan, para dejar sin efecto la disposicion de la autoridad.

Art. 23. En el caso de publicarse algun impreso cuyo contenido, á juicio de la autoridad gubernativa, ponga en peligro la tranquilidad pública, podrá la autoridad espesada suspender, bajo su responsabilidad inmediata y provisionalmente, la venta ó distribucion de dicho impreso, y hacer que los ejemplares se conserven con seguridad en poder de las personas que los tengan, hasta que se proceda al juicio de su clasificacion en los términos prescritos por esta ley.

TÍTULO IV.

De las personas que intervienen en los juicios sobre abusos de la libertad de imprenta.

Art. 24. Los delitos espesados en el art. 5.º producen accion popular, y cualquier español tiene derecho á denunciar ante la autoridad competente los impresos que juzgue *sediciosos* ó *subversivos*.

Art. 25. Los fiscales de las audiencias, y donde no los hubiese, los promotores fiscales por conducto de los primeros, son los que de oficio, ó escitados por el gobierno supremo ó por los gobernadores civiles, deben denunciar ante las audiencias territoriales los impresos que estimen criminales, excepto los casos de calumnia ó injuria, en los cuales solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

Art. 26. Las denuncias de los escritos se pasarán por el fiscal al regente de la audiencia territorial, para que este convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho que han de calificarlos.

Art. 27. Son jueces de hecho todos los electores á quienes la ley concede el derecho de nombrar los diputados á Cortes, que residan en la capital de la provincia donde estuviese establecida la audiencia. Si no llegasen á ciento, se completará por suerte este número entre todos los electores de la misma provincia, cuyo domicilio, no diste mas de seis leguas de la capital.

Art. 28. En el caso de que algun juez de hecho dejase de asistir al juicio para que fuese citado sin justa causa, á juicio del tribunal, se le impondrá por este una multa que no baje de 1000 rs. ni pase de 3000.

Art. 29. Los jueces de hecho que residan fuera de la capital de la provincia, cuando sean convocados para esta clase de juicios, serán indemnizados con las dietas que determinará el tribunal.

Art. 30. Esta indemnizacion se abonará del fondo que produzcan las multas impuestas á los reos en la determinacion de estas causas, y que deberá estar depositado en la tesoreria de provincia, la cual suplirá con calidad de reintegro en caso que aquel no bastase.

TÍTULO V.

Del modo de proceder.

Art. 31. Verificada que sea la denuncia de un impreso, el regente de la audiencia hará sacar por suerte tres de los magistrados de la misma que han de formar el tribunal, cuyo presidente será el mas antiguo de los tres; acto continuo hará tambien sacar por suerte doce de entre todos los jueces de hecho, y hará sentar los que salgan en un libro destinado á este efecto, pasando copia al presidente del tribunal para que los cite en seguida.

Art. 32. Reunido que sea el tribunal procederá ante todo á hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 28 contra los jueces de hecho que no se hayan presentado á desempeñar su encargo, y á escluir por suerte los que entre los presentes pasen de diez, únicos que han de ejercer sus funciones en este acto.

Art. 33. Recibido por el presidente del tribunal á los diez jueces de hecho el juramento de haberse bien y fielmente en el desempeño del encargo, que se les confia, se retirarán solos á otra pieza para examinar el impreso y la denuncia, y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán si ha lugar ó no á la formacion de causa.

Art. 34. Esta declaracion se hará por mayoría absoluta de votos, en votacion secreta.

Art. 35. La declaracion se firmará por todos los diez jueces, y el primero segun el órden del sorteo, que hará de presidente, la entregará al que lo sea del tribunal.

Art. 36. Si la declaracion fuese de no haber lugar á la formacion de causa, cesará por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 37. Si la declaracion fuese de que ha lugar á la formacion de causa, pasará el presidente del tribunal al juez de primera instancia, á quien corresponda, el impreso, la denuncia y la declaracion, para proceder por los tramites que se señalan despues.

Art. 38. A consecuencia de esta última declaracion procederá inmediatamente el juez á suspender la venta de los ejemplares del impreso, que haya existentes, á la averiguacion de la persona ó personas que deban ser responsables ante la ley, y á la prision de los mismos, si el escrito hubiese sido denunciado por subversivo ó sedicioso. En las otras clases de criminalidad se limitará el juez á exigir de las personas responsables fiador, ó caucion suficiente de estar á las resultas del juicio. En el caso de no cumplir con estas condiciones, procederá igualmente á su prision.

Art. 39. Declarado que ha lugar á la formacion de causa, respecto de algun impreso denunciado como *infamatorio* ó *injurioso*, y averiguado quien es la persona responsable, no se procederá adelante sin que se haga constar haberse intentado sin efecto el medio de la conciliacion, con arreglo á lo prescrito en el reglamento provisional de 26 de setiembre último, ó á lo que en adelante disponga la ley.

Art. 40. Sin embargo de cuanto queda dispuesto en los precedentes artículos de este titulo, se declara que si se denunciara como libelo *infamatorio* ó *calumnioso* algun impreso, solo en cuanto á lo *infamatorio* se le deberá cometer á la prévia declaracion del jurado sobre si ha ó no lugar á que se forme causa. En cuanto á lo *calumnioso*, se procederá siempre sin necesidad de tal declaracion, á averiguar quien es la persona responsable, y á lo demas que se prescribe en el artículo anterior, abriéndose desde luego la correspondiente causa, en la cual no habrá mas trámites, ni se dará lugar á mas contestaciones, que notificar al responsable la denuncia, y pretijarle un término suficiente, perentorio y comun á la otra parte, para que con citacion de esta pruebe la imputacion denunciada como *calumniosa* sin admitirle excepcion ni tergiversacion de ninguna especie, ni escrito alguno que no sea para proponer ó facilitar dicha prueba; y con esto se celebrará el juicio como en los casos en que el jurado primero declare préviamente haber lugar á la formacion de causa.

Art. 41. Para la celebracion del juicio se pasará la causa al presidente del tribunal que formará inmediatamente las disposiciones preparatorias que siguen:

1.ª Hará que se entreguen á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia, y otra ó un ejemplar del impreso denunciado, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito.

2.ª Depondrá al mismo tiempo que compareciendo á presencia del tribunal sus partes ó sus apoderados en audiencia pública, y del mismo modo que se practicó para la formacion del primer jurado, se saquen por suerte de la lista total de los jueces de hecho, los quince que hayan de concurrir al segundo jurado.

3.ª Segun fueren saliendo los nombres de dichos jueces, el denunciador, si fue persona particular y el acusado, podrán cada uno recusar hasta quince de ellos, sin necesidad de espresar causa alguna; pero ni al uno ni al otro se le permitirán mas recusaciones, á no ser que alegue alguna tacha legal determinada, contra alguno ó algunos de los demas que fueren saliendo por suerte.

Si el denunciador fuere la parte fiscal, podrá tambien recusar sin espresion de causa hasta ocho de los espesados jueces; y á los demas contra quienes alegare determinada tacha legal.

4.ª Cuando sean dos ó mas los denunciadores, ó dos ó mas los responsables del impreso denunciado, se podrán de acuerdo entre sí los de cada parte, para ejercer juntos el derecho de recusacion, pues nunca han de poder recusar entre todos, mas que el número señalado en el párrafo precedente.

5.ª Los quince primeros jueces de hecho que salieren por la suerte sin ser recusados por ninguna de las partes, serán los que han de concurrir á la formacion del segundo jurado.

6.ª Los que hubieren sido jueces de hecho en el jurado primero, no podrán serlo en el segundo respecto del mismo impreso; y los que sobre cualquiera otro hubiesen sido jueces de hecho dentro de los quince dias anteriores, tendrán accion para recusarse.

7.º Completo así el número de los quince jueces de hecho, el tribunal hará citarlos á ellos y á las partes con señalamiento de día, hora y lugar para el juicio, que deberá celebrarse á la mayor brevedad posible.

Art. 42. Reunidos los jueces de hecho á presencia del tribunal, procederá éste ante todo á ejecutar lo dispuesto en el artículo 32, reduciendo á doce los jueces de hecho, á quienes se recibirá igual juramento que al primer jurado, y se comenzará el juicio.

Art. 43. Este juicio se celebrará á puerta abierta pudiendo asistir y hablar en él, así el denunciado, como el denunciador por sí ó por tercera persona que lo represente.

Art. 44. En seguida el presidente del tribunal hará una recapitulacion de todo lo que resulte del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán solos á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, y acto continuo calificarán el escrito con arreglo á los artículos 5.º y 6.º, título 2.º; expresando en su caso si hay en él circunstancias agravantes ó atenuantes. Esta calificacion se hará á mayoria absoluta de votos y por votacion secreta.

Art. 45. Hecho esto volverán á la audiencia pública, y el primero en el orden del sorteo que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del que lo sea del tribunal la calificacion del escrito firmada de todos despues de haberla leído en voz alta.

Art. 46. Tanto en la declaracion del primer jurado sobre si ha lugar ó no á la formacion de causa, como en el segundo para declarar si es criminal ó no el acusado, y en la calificacion de las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito, se ha de expresar siempre el número de votos que hubo en pro ó en contra. Si en cualquiera de estas votaciones resultase empate, se entiende que la declaracion es en favor del acusado.

Art. 47. El tribunal hará en seguida estender el auto fundado en la calificacion, por el cual si el escrito hubiese sido abusivo de la denuncia, mandará poner inmediatamente en libertad, en su caso al denunciado, ó alzarle la caucion y fianza que hubiere sujetado á las resultas del juicio, alzando tambien el embargo de los ejemplares que hubiese detenidos de la obra, y declarando que este procedimiento no debe causar perjuicio alguno á la reputacion y buen nombre del interesado.

Art. 48. En el caso contrario, el auto fundado igualmente en la clasificacion, impondrá al denunciado las penas á que hubiese lugar por esta ley.

Art. 49. Las clasificaciones y sentencias de cualquiera clase que sean se publicarán en los Boletines de oficio, y en la Gaceta del gobierno, para lo cual enviará el presidente del tribunal testimonio de unas y otras á las respectivas redacciones.

Art. 50. Si en los casos de infamacion, de calumnia ó de injurias, el denunciado reclamase perjuicios que en sus intereses se le hubiesen causado por el impreso, y este fuere condenado en el juicio, el tribunal siempre que no estime por suficiente indemnizacion la de la multa prescrita por el artículo 12, podrá aumentarla cuando le parezca justo.

Art. 51. La parte vencida en juicio será condenada en las costas; pero no se hará condenacion de ellas cuando habiéndose procedido por denuncia fiscal, hubiere sido abusivo el impreso, y no resultare malicia de parte del promotor denunciante, porque resultando deberá pagarlas él.

Art. 52. Los tres jueces de derecho que componen el tribunal, podrán deliberar secretamente entre sí para acordar su fallo; pero lo han de dar acto continuo, bastando dos de los tres votos en todo aquello en que estuviesen conformes de toda conformidad, para formar sentencia, que se pronunciará siempre en la misma audiencia pública con el presidente.

Art. 53. Calificado de criminal un impreso, solo al tribunal corresponde declarar reos, y condenar ó absolver, despues de haberles admitido sus defensas y excepciones, y haber oido en juicio á los cooperadores indirectos y demas comprendidos en el artículo 20.

Art. 54. Corresponde á los juzgados ordinarios, sin necesidad de que intervenga jurado, el condenar á los impresores y demas que contravinieren á lo dispuesto en los artículos 18, 19, 21, 22 y 65.

Art. 55. En los juicios en que intervenga el jurado, solo hay súplica en dos casos: primero, cuando el tribunal no hubiese impuesto las penas señaladas por la ley; segundo, cuando no se hayan observado en el juicio los trámites y formalidades prescritas por la misma. En cuanto al primero se confirmará ó enmendará la sentencia; en cuanto al segundo tambien se confirmará la sentencia ó se declarará la nulidad, y se repondrá el proceso al punto en que se cometió esta. En los dos casos, no confirmándose la sentencia, se les exigirá la responsabilidad á los que hayan cometido la falta.

La súplica se interpondrá dentro de tres días, y se admitirá libremente para esta instancia; serán jueces otros cinco magistrados de la audiencia sacados por suerte, los cuales el día que se señale se instruirán del resultado de la causa escrita, oirán á las partes y á sus defensores, sin necesidad de que se reuna el jurado y fallarán definitivamente.

Art. 56. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

Art. 57. Los jueces de hecho solo serán responsables, cuando por prueba plena legal se les justifique haber procedido en su calificacion por cohecho ó soborno.

TITULO VI.

De los escritos litografiados, pinturas, dibujos y estampas.

Art. 58. Los escritos litografiados se considerarán como impresos para todos los efectos de esta ley; y las pinturas, dibujos y estampas de cualquiera clase que sean, disfrutan de la misma libertad que los escritos impresos, y estarán sujetas á la misma responsabilidad.

TITULO VII.

De los periódicos.

Art. 59. Los periódicos se imprimirán y publicarán

igualmente sin sujecion á censura previa; pero ademas de quedar sujetos á las mismas responsabilidades que los otros impresos, lo estarán á las siguientes.

Art. 60. Para el primer anuncio ó publicacion de un periódico se deberá obtener licencia del gobernador civil en cuya provincia se haya de imprimir, el cual no podrá negarla cuando se le haga constar debidamente haberse cumplido lo prescrito en los dos artículos que siguen.

Art. 61. Dos personas por lo menos, que al juicio del mismo gobernador civil ofrezcan las debidas garantías, por su posicion social y por su capacidad literaria, le presentarán una declaracion en que, bajo su firma, se constituyan autores responsables de cuanto se publique en el periódico.

La calidad de elector de diputados á Cortes, basta por sí solo para ser autor responsable.

Art. 62. Deberán ademas los editores ó empresarios del periódico depositar en el banco de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias, la cantidad de 400 rs. en metálico en Madrid y 200 rs. igualmente en metálico en aquellas, ó una cantidad respectivamente doble en créditos de la deuda consolidada. Este depósito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que puedan incurrir; permanecerá siempre íntegro, y se devolverá á los interesados cuando el periódico cese ó se suprima.

Art. 63. A los editores empresarios de los periódicos que se publicaren en la actualidad, se concederán quince días de término para hacer la declaracion prescrita en el artículo 61, y dos meses para verificar el depósito mandado en el artículo 62, á contar desde la publicacion de la presente ley.

Art. 64. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los tres artículos anteriores los periódicos exclusivamente científicos, artísticos y literarios.

Art. 65. Los artículos comunicados á las redacciones de los periódicos por las autoridades ó particulares, cuya conducta haya sido censurada en los mismos, se insertarán íntegros en el número inmediato á su comunicacion, sin que los redactores puedan suprimir ni alterar una sola palabra de su contenido, bajo la multa de 10 á 30 rs.

Art. 66. Si un periódico, en el término de un año, incurriese hasta tres veces en abusos de imprenta calificados de criminales, con las formalidades de la ley, ademas de las penas impuestas por ella á sus editores, podrá ser suprimido segun la gravedad de los casos.

Art. 67. Cuando los gobernadores civiles consideren un periódico ó un artículo de él, capaz de excitar á la sedicion ó conmocion popular, podrán suspender bajo su responsabilidad la circulacion del número ó números que consideren peligrosos, y procederán segun se previene para otros escritos en el artículo 23 tit. 3.º

TITULO VIII.

De las obras que tratan de religion y Sagrada Escritura.

Art. 68. Las obras que por el art. 2.º, tit. 1.º, quedan sometidas á las licencias de los ordinarios para publicarse, les serán presentadas al efecto, y no podrán negarles la licencia sin que preceda la previa censura.

Art. 69. De esta se comunicará traslado al autor ó editor, para que si no se conforma con ella, pueda contestar pidiendo segunda censura.

Art. 70. Si esta fuese contraria á la obra, podrá el interesado recurrir al gobierno, quien consultando al consejo Real sobre el asunto, resolverá definitivamente en su razon.

Art. 71. Quedan en pleno vigor las leyes y decretos sobre imprenta, que no esten derogados por las disposiciones de la presente ley.

Madrid 18 de diciembre de 1835. = Juan Alvarez Mendizabal. = Alvaro Gomez. = Martin de los Heros.

PARTE COMERCIAL.

FONDOS PÚBLICOS

COTIZACION DE LA BOLSA DE MADRID DEL 18.

Table with columns for titles, amounts, and interest rates. Includes sections for 'TITULOS DEL 4 POR 100', 'TITULOS DEL 5 POR 100', 'INSCRIPCIONES DEL 5 POR 100', 'VALES NO CONSOLIDADOS', and 'DEUDA NEGOCIABLE DEL 5 POR 100 A PAPEL'.

CAMBIOS.

Londres 38 1/8. Paris 16 lib. y 4 s. papel. Alicante 1 b.

Barcelona 1 b. Bilbao 1/4 d. Cádiz 7/8 d. Coruña 3/8 d. Granada 1/2 d. Málaga par. Santander 1 1/2 b. papel. Santiago 3/4 á 1 d. Sevilla 3/4 d. papel. Valencia 1 1/2 b. Zaragoza 1/2 d. Descuento de letras 5 p. o/o al año.

BOLSA DE AMBERES 7 DE DICIEMBRE.

Deuda española activa 47 3/4. Pasiva 13 7/8. Deuda diferida 18.

Cuota de cambios de la Bolsa de Amberes el 7 de diciembre.

Amsterdam 3/4 á vista. Rotterdam 3/4 idem. Londres 12, 12 1/2 á corto, 12, 3 1/2 á 60 d. f. Paris 47 1/4 á id. 46 15/16 á 60 d. f. á 46 3/16 á 90 d. f. Francfort 36 á id., 35 3/16 á 60 d. f. á 35 9/16 á 90 d. f. Hamburgo 35 5/16 id., 35 1/8 á 60 d. f., á 35 á 90 d. f.

Cuota de los cambios de la bolsa de Nápoles de 26 de noviembre.

Génova 22 55. Londres 57 4. Amsterdam 47. Paris 22, 46. Hamburgo 42.

Cuota de los cambios de la bolsa de Londres de 7 de diciembre.

Amsterdam 12, 7 1/2 á 90 d. f. Amberes 12, 7 id. Paris 25, 70 id. Francfort s/m 15, 3 1/2 id. Madrid 37 id. Cádiz 37 id. Bilbao 36 1/2 id. Génova 25, 95 id. Rio Janeiro 38 id.

BOLSA DE BRUSELAS 11 DE DICIEMBRE.

Deuda española diferida 18. Pasiva 14. Diferida procedente de la conversion 24. Empréstito Ardoin 47, 48 1/4 48 1/8.

BOLSA DE PARIS 12 DE DICIEMBRE.

3 p.º frances. 78 fr. 80 c. 85 c. 4 p.º dicho 99. 5 p.º dicho 108, 5, 10. Acciones del banco 2140. Bonos españoles de 1820 á 1823 35. Deuda activa procedente de la conversion 45 7/8. Deuda activa 46. Idem diferida 17 1/4 3/8. Diferida nueva 22 5/8. Pasiva 13 5/8 3/4. Cupones de Cortes 23.

Cuota de cambios en la bolsa de Paris 12 de diciembre.

Amsterdam 57 3/8 papel á 30 d. v. 57 5/8 dinero á 90 d. f. Amberes 57 3/16 dinero á 30 d. v. 57 7/16 id. 90 d. f. Hamburgo 185 3/4 id. á 30 d. v. 184 3/4 id. 90 d. f. Londres 25, 52 1/2 id. á 30 d. v. 25 37 1/2 id. 90 d. f. Madrid 15 87 1/2 idem. á 30 d. v. 15 77 1/2 id. 90 d. f. Cádiz 15 77 1/2 papel á 30 d. v. 15 72 1/2 papel 90 d. f. Bilbao 15 65 dinero á 30 d. v. 15 55 dinero 90 d. f. Génova 5/16 p. idem á 30 d. v. 4 idem 90 d. f. Francfort 1 7/8 p. id. á 30 d. v. 2 5/8 id. 90 d. f. Burdeos 5/16 p. idem á 30 d. v. 3 1/2 idem 90 d. f.

BOLSA DE LONDRES 10 DE DICIEMBRE.

3 p.º Consolidados á plazo 91 1/4 5/8. Deuda española activa 43 3/8. Diferida, 22 5/8. Pasiva 13 3/8. 5 p.º portuguesa 83. 3 p.º 54. Fondos colombianos 34 3/4. Mejicanos 39 1/4. Belga 99 3/4. Holandes 54 7/8.

BOLSA DE AMSTERDAM 9 DE DICIEMBRE.

2 1/2 p.º holandés 54 3/16. 5 p.º dicho 101 1/4. Acciones del banco 24 1/16. Deuda española activa 47 1/4. Diferida 17 3/4. Pasiva

Cuota de la bolsa de Bayona 11 de diciembre.

Amsterdam, á corta fecha, 57 3/8 á 90 d. f. Hamburgo id. 26 á 90 ds f. Londres 25 45 id. 25 30 á 90 d. f. Madrid 15 92 1/2 id. 15 75 á 90 d. f. Cádiz 15 80 id. 15 70 á 90 d. f. Santander 16 id 15 80 á 90 d. f. Bilbao 15 80 id. 15 60 á 90 d. f. Coruña 15 60 id. 15 40 á 90 d. f. S. Sebastian 15 75 id. 15 55 á 90 d. f. Pamplona 15 75 id. V-toria 15 75 id. Paris 1/8 descuento 1 1/4 d. á 90 d. f. Burdeos 1/8 id. 1 1/4 d. á 90 d. f.

MERCADOS ESTRANJEROS.

MARSELLA 5 DE NOVIEMBRE.

CAFÉ. Las operaciones de esta semana han estado menos desanimadas que las de la anterior, y los precios se han mantenido: se ha hecho la venta de 1500 sacos de Rio á 70 fr. por 50 kilogramas: el azúcar extranjero escasea: 50 cajas blanco de la Habana han obtenido el precio de 47 fr. 25 c. por id. Los aceites de oliva en las fábricas han estado de baja toda la semana: se atribuye esta escasez á las noticias recibidas de Nápoles, donde este artículo ha bajado un ducado por talme, de manera que el precio en el mercado del viernes último por la tarde ha sido de 86 fr. por las libranzas de este mes, 85 fr. por las de diciembre, 82 por enero, y 80 fr. por los tres meses primeros.—Los precios de las lanas los han mantenido sus propietarios sin que hayan influido en nada las noticias esparcidas por los papeles públicos en lo relativo á las desavenencias con los Estados- Unidos de América: esta plaza siempre se rige por las novedades de Habre y de Liverpool: las lanas de la semana pasada que los especuladores han mantenido con teson, han hallado salida en esta á mayores precios: los 5200 cueros al pelo que se hallaban con apariencias de baja han sido vendidos á 84 fr. 60 c. por 50 kilograma. El azúcar en lugar de experimentar baja ha sido vendido á 8 fr. 95 c. id. la segunda calidad.

PRECIO DE LOS GRANOS EN EL MERCADO DE MADRID EL DIA 18

Trigo de 31 á 39 reales fanega. Cebada de 18 á 20. Algarroba de 23 á 24. Aceite nuevo á 56 rs. arroba fuera y el viejo á 64, y dentro á 76.

Sigue el mercado mediano.

Imprenta de EL ESPAÑOL; calle de la Bola.